

IX ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI QUITO - EQUADOR

ORGANIZAÇÃO DO PODER E PRESIDENCIALISMO

MARIA CRISTINA VIDOTTE BLANCO TARREGA

RUBENS BEÇAK

Todos os direitos reservados e protegidos. Nenhuma parte destes anais poderá ser reproduzida ou transmitida sejam quais forem os meios empregados sem prévia autorização dos editores.

Diretoria – CONPEDI

Presidente - Prof. Dr. Orides Mezzaroba - UFSC – Santa Catarina

Vice-presidente Centro-Oeste - Prof. Dr. José Querino Tavares Neto - UFG – Goiás

Vice-presidente Sudeste - Prof. Dr. César Augusto de Castro Fiuza - UFMG/PUCMG – Minas Gerais

Vice-presidente Nordeste - Prof. Dr. Lucas Gonçalves da Silva - UFS – Sergipe

Vice-presidente Norte - Prof. Dr. Jean Carlos Dias - Cesupa – Pará

Vice-presidente Sul - Prof. Dr. Leonel Severo Rocha - Unisinos – Rio Grande do Sul

Secretário Executivo - Profa. Dra. Samyra Haydêe Dal Farra Napolini - Unimar/Uninove – São Paulo

Representante Discente – FEPODI

Yuri Nathan da Costa Lannes - Mackenzie – São Paulo

Conselho Fiscal:

Prof. Dr. João Marcelo de Lima Assafim - UCAM – Rio de Janeiro

Prof. Dr. Aires José Rover - UFSC – Santa Catarina

Prof. Dr. Edinilson Donisete Machado - UNIVEM/UENP – São Paulo

Prof. Dr. Marcus Firmino Santiago da Silva - UDF – Distrito Federal (suplente)

Prof. Dr. Ilton Garcia da Costa - UENP – São Paulo (suplente)

Secretarias:

Relações Institucionais

Prof. Dr. Horácio Wanderlei Rodrigues - IMED – Santa Catarina

Prof. Dr. Valter Moura do Carmo - UNIMAR – Ceará

Prof. Dr. José Barroso Filho - UPIS/ENAJUM – Distrito Federal

Relações Internacionais para o Continente Americano

Prof. Dr. Fernando Antônio de Carvalho Dantas - UFG – Goiás

Prof. Dr. Heron José de Santana Gordilho - UFBA – Bahia

Prof. Dr. Paulo Roberto Barbosa Ramos - UFMA – Maranhão

Relações Internacionais para os demais Continentes

Profa. Dra. Viviane Coêlho de Séllos Knoerr - Unicuritiba – Paraná

Prof. Dr. Rubens Beçak - USP – São Paulo

Profa. Dra. Maria Aurea Baroni Cecato - Unipê/UFPB – Paraíba

Eventos:

Prof. Dr. Jerônimo Siqueira Tybusch (UFSC – Rio Grande do Sul)

Prof. Dr. José Filomeno de Moraes Filho (Unifor – Ceará)

Prof. Dr. Antônio Carlos Diniz Murta (Fumec – Minas Gerais)

Comunicação:

Prof. Dr. Matheus Felipe de Castro (UNOESC – Santa Catarina)

Prof. Dr. Liton Lanes Pilau Sobrinho (UPF/Univali – Rio Grande do Sul)

Dr. Caio Augusto Souza Lara (ESDHC – Minas Gerais)

Membro Nato – Presidência anterior Prof. Dr. Raymundo Juliano Feitosa - UNICAP – Pernambuco

0068

Organização do Poder e Presidencialismo [Recurso eletrônico on-line] organização CONPEDI/UASB

Coordenadores: Rubens Beçak; Maria Cristina Vidotte Blanco Tárrega. – Florianópolis: CONPEDI, 2018.

Inclui bibliografia

ISBN: 978-85-5505-679-6

Modo de acesso: www.conpedi.org.br em publicações

Tema: Pesquisa empírica em Direito: o Novo Constitucionalismo Latino-americano e os desafios para a Teoria do Direito, a Teoria do Estado e o Ensino do Direito

1. Direito – Estudo e ensino (Pós-graduação) – Encontros Nacionais. 2. Assistência. 3. Isonomia. IX Encontro Internacional do CONPEDI (9 : 2018 : Quito/ EC, Brasil).

CDU: 34



**Conselho Nacional de Pesquisa e
Pós-Graduação em Direito**
Florianópolis – SC – Brasil
www.conpedi.org.br



Universidad Andina Simón Bolívar - UASB
Quito – Equador
www.uasb.edu.ec

IX ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI QUITO - EQUADOR

ORGANIZAÇÃO DO PODER E PRESIDENCIALISMO

Apresentação

O presidencialismo, como recorrente escolha de sistema de governo latino-americano, fortaleceu-se ali como tendência política contemporânea. Aprofunda-se no continente, embora ele, o sistema presidencialista como implantado, nem sempre tenha logrado resultados de realização democrática e muitas vezes seu uso tenha se dado como instrumento de acumulação de poder, indiferente à tendência ideológica dos governantes.

Essa instrumentalização do modelo permitiu muitas vezes manipular as estruturas de controle e realizar um aniquilamento das funções do Estado. Nesse cenário tem-se falado em presidencialismo de coalizão e outros desvios de modelo sensivelmente discutíveis na perspectiva democrática.

Há décadas pensadores vêm afirmando existir preocupações para com o futuro da democracia no espaço latino-americano, sobretudo quando se sopesam os desafios das reformas econômicas e políticas, somadas à fragilidade das instituições democráticas aqui instaladas.

Por outro lado, diante dos desafios da má gestão de recursos públicos, se diluiu o compromisso assumido pelos cidadãos latino-americanos com a democracia e com os direitos humanos. Compromisso que uniu a todos, elites e massas, nas décadas de 70 e 80, frente a crueldade dos regimes militares na América Latina. Compromisso que engendrou uma nova proposta democrática com mecanismos de legitimidade e controle sobre o poder constituído, mediante novas formas de participação vinculantes, constitucionalizando instrumentos de participação democrática, revelada sobretudo no movimento denominado Novo Constitucionalismo Democrático Latino-Americano.

Nesse novo constitucionalismo, intenta-se preservar o sistema de democracia representativa mas se configuram outros instrumentos complementares à legitimidade e ao avanço democrático. A ação direta do povo limita a posição tradicional dos partidos políticos, propondo reconstruir a unidade entre Estado e sociedade na decisão política, por mecanismos distintos ao partidocrático.

Na busca da máxima efetividade dos direitos sociais, o constitucionalismo democrático latino-americano recebe os documentos internacionais de direitos humanos, busca critérios de

proteção favoráveis às pessoas, cria ações diretas de amparo, propõe a integração de setores historicamente marginalizados, como os povos indígenas e afrodescendentes. Em que pese a força desse movimento progressista, e antes que se concretize o modelo, uma cruel força reativa impulsiona o reverso.

Análises dos contextos políticos, nos muitos países, apontam retrocessos democráticos no continente, instrumentalizados sobretudo pelo sistema de governo presidencialista.

O difícil momento político na América Latina e os compromissos históricos assumidos com a democracia e com os direitos humanos estão a exigir efetivo respeito ao regime democrático- cuja proposta meramente representativa revela-se insuficiente- bem como a demandar instituições democráticas fortes e bem consolidadas- o que se põe em dúvida, em muitas situações, no mundo latino-americano.

A América Latina clama pela democracia como “o poder de autodeterminação individual e coletiva, garantindo-se a igualdade de direitos a todos, e, de outro, que assegurem ao mesmo poder os limites e vínculos que levem ao despotismo” (FERRAJOLI,2007,p.14)

Nesse cenário, o Grupo de Trabalho Organização do Poder e Presidencialismo considerando que o tema tem sido parte dos debates jurídico políticos mais significativos na história do pensamento constitucional latino-americano, e que o excesso de poder no executivo tem posto em questionamento a autonomia judicial e do órgão legislativo, assim como a autonomia dos órgãos públicos de controle, fiscalização e defesa dos direitos humanos, põe em debate as formas de organização do poder a partir do novo constitucionalismo e sua relação com a participação social.

O trabalho que ora apresenta-se ao leitor, é fruto do profícuo debate realizado neste Grupo, no Encontro Internacional do Conpedi Quito Equador.

Quito, primavera de 2018.

Maria Cristina Vidotte Blanco Tarrega

José Rubens Beçak

¿LA NATURALEZA VA A LA CORTE? UNA DÉCADA DE AVANCES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

NATURE GOES TO COURT? A DECADE OF PROGRESS OF THE CONSTITUTIONAL JUSTICE

Sofía Suárez ¹

Resumo

La Constitución ecuatoriana de 2008 reconoció derechos a la naturaleza, los cuales pueden ser reclamados en el ámbito constitucional mediante la activación de alguna garantía jurisdiccional. El desarrollo jurisprudencial no ha sido extenso, no obstante, a los diez años de vigencia de la Constitución se observa que ha habido interés en demandar la protección de estos derechos en el ámbito judicial. En la resolución de los casos se observa un interesante desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional pero limitado respecto al derecho de la naturaleza a la restauración.

Palavras-chave: Protección, Naturaleza, Restauración, Garantías jurisdiccionales, Jurisprudencia

Abstract/Resumen/Résumé

The Ecuadorian Constitution of 2008 recognized rights to nature, for which it can be seek legal action in the constitutional scope through the activation of a jurisdictional guarantee. The jurisprudential development has not been extensive, nevertheless, after ten years of existence of the Constitution it can be observed that there has been some interest in demanding the protection of these rights in the judicial scope. In the resolution of cases it can be observed that the Constitutional Court has developed interesting jurisprudence but still limited in regards to the right of nature to restoration.

Keywords/Palabras-claves/Mots-clés: Protection, Nature, Restoration, Jurisdictional guarantees, Jurisprudence

¹ Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y Master en Gobernanza Ambiental. Amplia experiencia en derecho ambiental, conservación, derechos de acceso, cambio climático y derechos de la naturaleza.

1. Introducción

En octubre de 2018 entró en vigencia una nueva Constitución en Ecuador (CE); esta innovadora Constitución reconoció a la naturaleza o Pacha Mama como sujeto de derechos. Derechos que incluyen: el respeto integral a su existencia; mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y el derecho a la restauración.

La Constitución es estratégica, por un lado, en dotar de derechos a la naturaleza, y, por otro, en establecer mecanismos para que se proteja y tutele judicialmente sus derechos, a través de diversas garantías jurisdiccionales.

Diez años después de la entrada en vigencia de la Constitución se considera oportuno revisar el desarrollo jurisprudencial respecto de los derechos de la naturaleza; esta investigación se enfoca en el estudio de las acciones de garantías jurisdiccionales en el ámbito constitucional. Primeramente se realiza un estudio cuantitativo-descriptivo de acciones constitucionales ordinarias¹ mediante las cuales se ha reclamado la vulneración de los derechos de la naturaleza; posteriormente, se realiza un análisis cualitativo de la jurisprudencia existente en casos de acciones constitucionales extraordinarias² con el fin de observar cómo la Corte Constitucional ha entendido los derechos de la naturaleza en la aplicación concreta a casos específicos.

2. Judicialización de los derechos de la naturaleza

La efectivización de los derechos de la naturaleza, en el ámbito constitucional, requiere de su judicialización a través de la activación de alguna de las garantías jurisdiccionales; éstas constituyen el mecanismo para hacer exigibles los derechos constitucionales. Se caracterizan por contar con un procedimiento ágil, sencillo y eficaz; además, existe una legitimación activa amplia para su interposición³. La Constitución ha establecido diferentes garantías jurisdiccionales, no obstante, nos enfocaremos en aquellas acciones sobre las cuales existe jurisprudencia respecto de los derechos de la naturaleza, siendo éstas la acción de protección, medidas cautelares, acción extraordinaria de protección y acción de incumplimiento.

- La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no

¹ El término acciones constitucionales ordinarias hace referencia a las garantías jurisdiccionales que son conocidas por los juzgadores ordinarios en primera instancia, y, por las Cortes Provinciales en segunda instancia (apelación).

² El término acciones constitucionales hace referencia a las garantías jurisdiccionales que son conocidas únicamente por la Corte Constitucional.

³ El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad puede proponer las acciones previstas en la Constitución (garantías jurisdiccionales). En cuanto a los derechos de la naturaleza, en el artículo 71, se dispone que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede exigir el cumplimiento de estos derechos.

judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, en los casos de prestación de servicios públicos impropios, cuando actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (CE, 2008, Art. 88).

- Las medidas cautelares tienen por objeto evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; éstas pueden ser ordenadas conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (CE, 2008, Art. 87; LOGJ, 2009, Art. 26).
- La acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales (CE, 2008, Art. 94).
- La acción de incumplimiento no constituye formalmente, dentro del texto constitucional, una garantía jurisdiccional, pues ésta nace de una de las atribuciones de la Corte Constitucional: conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales (CE, Art. 436 # 9 y LOGJ, Arts. 163 y 164); no obstante, desde 2010 constituye una garantía jurisdiccional por mandato de la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional (Corte Constitucional, Sentencia No. 001-10-PJO-CC, 2010).

La acción de protección y medidas cautelares son conocidas en primera instancia por cualquier juez del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos, y, en segunda instancia por la Corte Provincial⁴; La acción extraordinaria de protección y la acción de incumplimiento son conocidas por la Corte Constitucional (CE, 2008, Arts. 93 y 436 # 9).

En esta investigación se ha identificado casos que se fundamentan exclusivamente en la vulneración de los derechos de la naturaleza, excluyendo aquellos en los que se reclama la violación de derechos humanos y de la naturaleza⁵. Este ejercicio se ha visto limitado ya que el

⁴ Conforme al artículo 86 # 2 de la Constitución las garantías jurisdiccionales (acción de protección y medidas cautelares) son conocidas por los jueces del lugar donde se origina el acto u omisión o aquel donde se producen sus efectos; esta disposición se complementa con la disposición del artículo 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (LOGJ) que determina que los jueces de primera instancia son los competentes para conocer estas acciones. La apelación a sentencias de primera instancia es conocida por la Corte Provincial (Constitución, Art. 86 # 3 y LOGJ, Art. 168).

⁵ La investigación se circunscribe a casos en que se demanda la vulneración de los derechos de la naturaleza autónomamente; se excluyen casos en los que se demanda la vulneración de derechos humanos y de la naturaleza porque interesa conocer si efectivamente se interponen acciones constitucionales en nombre y representación de la naturaleza.

sistema de consulta de procesos judiciales del Consejo de la Judicatura no permite la búsqueda explícita de casos relacionados con la vulneración de los derechos de la naturaleza, por lo tanto, los procesos que se han identificado no corresponden necesariamente a todo el universo de casos que pudieran existir⁶.

A continuación se presenta una tabla que identifica y caracteriza los procesos de garantías jurisdiccionales sobre los derechos de la naturaleza que se han resuelto para el periodo 2008 – 2018.

Tabla No. 1 Garantías Jurisdiccionales conocidos por la Justicia Constitucional Ordinaria

Caso	Tipo de Acción	Año ⁷	Acción que vulnera los DN	Resolución	Medidas adoptadas
Río Vilcabamba	Acción de Protección	07/12/2010 – 30/03/2011	Vulneración de los derechos de la naturaleza por ampliación de vía sin contar con los permisos ambientales necesarios.	Primera Instancia: Se niega la acción. Segunda Instancia: Se concede la acción	Medidas de “remediación” ambiental ⁸ . Disculpas públicas.
Ampliación de vía en Galápagos	Medidas cautelares	28/06/2012	Medidas cautelares a favor de la naturaleza frente a la ampliación de una vía sin contar con los permisos ambientales correspondientes.	Se acepta la petición de medidas cautelares	Suspensión provisional de la ejecución de la obra hasta realizar el procedimiento de licenciamiento ambiental.
Río Blanco	Acción de protección y medidas cautelares	21/01//2013 – 19/07/2013	Vulneración de los derechos de la naturaleza debido a la realización de actividades de extracción de materiales pétreos.	Primera instancia: Se acepta parcialmente la acción y las medidas cautelares. Segunda instancia: Se desestima el recurso de apelación y se confirma el fallo de primera instancia.	Cese temporal de las actividades mineras hasta obtención de licencia ambiental. Elaboración de estudio de las aguas del Río Blanco a fin de efectuar los procesos de remediación.

⁶ En el ejercicio de esta investigación se utilizó el sistema de consultas del Consejo de la Judicatura (Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano - SATJE); este sistema permite la búsqueda de procesos conforme a diferentes parámetros, uno de ellos es la materia. Para la búsqueda de acciones de garantías jurisdiccionales se requiere utilizar la categoría “materia constitucional”; el sistema no cuenta con una subcategoría sobre el derecho vulnerado, por lo tanto, la búsqueda específica de casos constitucionales relativos a los derechos de la naturaleza no es posible ya que con el único filtro de materia constitucional en la búsqueda da como resultado todos los casos que se han juzgado por la vulneración de derechos humanos y de la naturaleza, sin distinción alguna. Para la identificación de los casos de derechos de la naturaleza, en esta investigación también se ha utilizado el buscador de casos de la Corte Constitucional del Ecuador.

⁷ Se incluye el año en que se presentó la demanda y el año en que se obtuvo la resolución final.

⁸ El Ministerio del Ambiente señaló las medidas que debían adoptarse para reparar los daños ocasionados, éstas medidas consistían en la obtención del permiso ambiental para la ejecución de la obra; presentación y ejecución del Plan de Remediación Ambiental; ubicación de cubetos de seguridad en los tanques de combustible y maquinaria; realizar una limpieza del suelo contaminado por combustible derramado; implementar un sistema de señalización y rotulación; ubicar escombreras para el depósito de material y acumulación de material, evitando botes laterales.

Caso	Tipo de Acción	Año⁷	Acción que vulnera los DN	Resolución	Medidas adoptadas
Proyecto Mirador	Acción de protección y medidas cautelares	15/01/2013 - 20/06/2013	Prevención de la extinción de especies, así como la afectación y violación de los derechos de la naturaleza frente a la ejecución de un proyecto minero.	Primera Instancia: Se niega la acción Segunda Instancia: Se desecha la apelación y se confirma el fallo de primera instancia.	
Río Wincheles	Medidas Cautelares	02/05/2013–07/05/2013	Precautelar la vulneración del derecho al ambiente sano y de los derechos de la naturaleza frente a un derrame de petróleo.	Se concede las medidas cautelares.	Se dispone el ingreso inmediato al predio privado con el fin de que se realicen las tareas necesarias para evitar la vulneración de los derechos de la naturaleza.
Bosque Protector Samana	Medidas Cautelares	28/11/2013 – 02/12/2013	El remate de la hacienda donde se encuentra ubicado el Bosque Protector, sin que se determinen mecanismos para la tutela de los derechos implica la violación de los derechos de la naturaleza.	Se rechaza la petición de medidas cautelares.	Se dispone que el MAE sea veedor en el proceso de remate para que se garantice los derechos de la naturaleza ⁹ .
Sitios naturales y arqueológicos de Valdivia	Medidas Cautelares	09/09/2015–21/09/2015	Vulneración derechos de la naturaleza por ampliación de parque marino.	Se niega la medida cautelar.	
Centro Recreacional Puyango	Medidas Cautelares	20/02/2016 – 21/02/2016	Violación derechos naturaleza debido a la alteración de la naturaleza (tala de árboles, movimientos de tierra)	Se concede la medida cautelar.	Suspensión de las actividades hasta que se las realice cumpliendo la normativa vigente. Supervisión de medida cautelar a favor de la naturaleza por parte del MAE.
Limpieza piscinas petroleras Putumayo	Medidas Cautelares	22/03/2016 – 28/03/2016	La existencia clandestina de piscinas artesanales petroleras vulneran los derechos de la naturaleza. Se requiere restauración.	Se concede la medida cautelar.	Se dispone el ingreso inmediato al sitio donde se encuentran las piscinas con el fin de que se realicen las tareas necesarias para evitar la vulneración de los

⁹ A pesar de que no se concede las medidas cautelares que buscaban que se suspenda el proceso de remate y adjudicación del Bosque Protector, se dispone notificar al Ministerio del Ambiente para que realice la veeduría del proceso de remate y adjudicación de la Hacienda La Clementina (lugar donde se encuentra ubicado este Bosque Protector) con el objetivo de que se garanticen los derechos de la naturaleza y del Bosque Protector como tal.

Caso	Tipo de Acción	Año ⁷	Acción que vulnera los DN	Resolución	Medidas adoptadas
					derechos de la naturaleza.

Fuente: SATJE, Proceso de Selección Corte Constitucional; elaboración propia 2018

En el periodo 2010-2016 se han identificado nueve casos en los que se ha reclamado la vulneración de los derechos de la naturaleza. Se observa que la primera acción fue presentada en el año 2010.

De los nueve casos uno corresponde a una Acción de Protección; dos a Acción de Protección y Medidas Cautelares y seis constituyen Medidas Cautelares autónomas. De la totalidad de acciones seis fueron aceptadas, es decir, se reconoció mediante sentencia la vulneración de los derechos de la naturaleza, mientras que en tres ocasiones se consideró que no existía tal vulneración. La mayoría de casos corresponden a medidas cautelares; esto podría explicarse debido a que los operadores judiciales están obligados a remitir las acciones de medidas cautelares a la Corte Constitucional, conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales¹⁰.

Los casos judicializados se relacionan con la afectación a ríos, la biodiversidad y alteración de la naturaleza; estas afectaciones son causadas principalmente por el incumplimiento de la normativa ambiental relativa a la obtención de permisos ambientales; también se ha demandado contra actos administrativos que se consideraba que vulneraban los derechos de la naturaleza y frente a la necesidad de entrar en propiedades privadas para realizar actividades de remediación¹¹ en casos de actividades hidrocarburíferas. Además, podemos indicar que en cuatro de los procesos los accionantes son particulares; en tres ocasiones las acciones han sido presentadas por grupos o colectivos de personas y en dos ocasiones han sido empresas las que han solicitado las medidas cautelares.

2.1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

¹⁰ Según los artículos 25 y 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales los operadores de justicia deben remitir a la Corte Constitucional las sentencias de garantías jurisdiccionales, y en todos los casos, las resoluciones de medidas cautelares para su eventual selección y revisión.

¹¹ Conforme al Acuerdo Ministerial 169 del Ministerio del Ambiente de 30 de agosto de 2011 la remediación ha sido definida como el “conjunto de medidas y acciones tendientes a restaurar afectaciones ambientales producidas por impactos ambientales negativos o daños ambientales, a consecuencia del desarrollo de actividades, obras o proyectos económicos o productivos”. En los casos judicializados para este periodo (2010-2016) la normativa aplicable para realizar acciones de remediación en actividades hidrocarburíferas ha sido el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas, en los cuales se regula los planes y programas de remediación ambiental.

El análisis cualitativo de la jurisprudencia se centra en las garantías jurisdiccionales conocidas y resueltas por la Corte Constitucional; ésta constituye el máximo órgano de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Conoce los casos que han sido resueltos por los jueces de primera instancia y Cortes Provinciales y en los cuales los accionantes consideran que se ha vulnerado derechos constitucionales o que se ha incumplido la resolución. A continuación se presenta una tabla en la cual se identifica la jurisprudencia de la Corte Constitucional existente sobre derechos de la naturaleza.

Tabla No. 2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Caso	Tipo de Acción	Año ¹²	Fundamento de la acción	Resolución
Biodigestores	Acción de Amparo	2008 – 2009	Derecho a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación ¹³ .	Se niega la acción de amparo y se confirma la resolución de primera instancia ¹⁴ . Se dispone la creación de una Comisión que realice el monitoreo de la actividad productiva y precautele el derecho al ambiente sano.
Ministerio del Ambiente	Acción Extraordinaria de Protección	2011 – 2015	La sentencia impugnada vulnera los derechos de la naturaleza.	Se concede la acción.
Agencia de Regulación y Control Minero	Acción Extraordinaria de Protección	2012 – 2015	La sentencia impugnada vulnera los derechos de la naturaleza.	Se concede la acción.
Río Vilcabamba	Acción de Incumplimiento	2012 – 2018	La sentencia no se ha cumplido adecuadamente; se requiere una verdadera reparación de los daños causados a la naturaleza.	Niega la acción.

Fuente: Corte Constitucional; elaboración propia 2018

2.1.1. Acción de Amparo relativa a Biodigestores

Este caso corresponde a una acción de amparo que inició previo a la vigencia de la Constitución de 2008. Una vez que ésta entró en vigencia la apelación fue conocida por la Corte Constitucional.

¹² Se incluye el año en que se presentó la demanda de garantía jurisdiccional y el año que la Corte Constitucional dictó sentencia.

¹³ Este caso inició cuando estaba vigente la Constitución de 1998; por lo tanto, el fundamento de la demanda fue la vulneración del derecho al ambiente sano y libre de contaminación; no obstante, al subir el caso, por apelación, a conocimiento de la Corte Constitucional (de transición), ésta realiza un análisis integral de los derechos conforme a la nueva Constitución (vigente desde octubre de 2008) por lo que dentro de las consideraciones para resolver incluye a la naturaleza como sujeto de derechos.

¹⁴ La pretensión de los accionantes era que se suspenda inmediata y definitivamente la construcción de biodigestores en los planteles de la empresa demanda.

En esta acción se demandó la vulneración del derecho al ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable y saneamiento ambiental¹⁵. La trascendencia de este caso radica en que es la primera sentencia en la cual se consideró a la naturaleza como parte procesal. La Corte Constitucional en aplicación del principio de integralidad establecido en la Constitución concluye que es necesario considerar a todas las partes y elementos del caso, siendo la naturaleza una de estas partes además de las personas afectadas directa o indirectamente. En consecuencia, para resolver la acción de amparo la Corte Constitucional toma en consideración los derechos de la naturaleza y el derecho humano a la salud y a gozar de un ambiente sano¹⁶.

Dentro del análisis de los derechos de la naturaleza se hace referencia a algunos principios para la protección de la misma, como el principio de autonomía, a través del cual se considera a la naturaleza en su integralidad respetando su propio comportamiento, y el principio *in dubio pro natura*; además, se toma en cuenta el derecho de restauración de la naturaleza; los juzgadores consideraron que este derecho ya constaba en la Constitución de 1998 dentro de la disposición relativa a la recuperación de espacios naturales¹⁷.

Respecto de los derechos de la naturaleza esta resolución de la Corte Constitucional marca un hito. En ella se consideró por primera vez en el ámbito judicial a la naturaleza como un sujeto procesal. Además, a pesar de que el caso versaba sobre la vulneración de derechos humanos se observa la aplicación de los nuevos paradigmas constitucionales, entre ellos la aplicación directa de las disposiciones constitucionales, el deber del Estado de garantizar los derechos y la interpretación integral de la Constitución.

2.1.2. Acción Extraordinaria de Protección respecto de minería ilegal

En 2012 el representante de la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de una acción de protección

¹⁵ El 28 de febrero de 2008 se presentó una acción de amparo por vulneración de derechos constitucionales; conforme a la Constitución de 1998 el conocimiento de la apelación de la acción de amparo correspondía al Tribunal Constitucional; debido a la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 este caso fue conocido por la Corte Constitucional para el periodo de transición.

¹⁶ Estos argumentos se encuentran en el Considerando Décimo Segundo de la Resolución No. 567 de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 23 del 8 de Diciembre del 2009

¹⁷ Estos argumentos se encuentran en el Considerando Décimo Noveno de la Resolución No. 567 de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 23 del 8 de Diciembre del 2009

interpuesta por dos particulares en contra de una decisión administrativa de la ARCOM, por la supuesta vulneración de derechos constitucionales¹⁸.

La acción de protección giraba en torno a un caso de explotación y aprovechamiento ilegal de materiales pétreos, mediante la cual los accionantes alegaron la supuesta vulneración de los derechos al trabajo, seguridad jurídica, libre desarrollo, entre otros. En primera instancia la acción fue inadmitida¹⁹ y en segunda instancia se admite parcialmente la acción de protección (se considera que sí hubo afectación a derechos humanos); además, se declara sin efecto un informe técnico elaborado por la ARCOM en el cual se detallaban los daños ambientales generados por la explotación de los materiales pétreos. En sentencia de segunda instancia se ordenó como medida de reparación la devolución de una excavadora que había sido decomisada en razón del procedimiento sancionatorio administrativo de la ARCOM.

La acción extraordinaria de protección se presentó respecto de la decisión tomada en segunda instancia; se fundamentó en el hecho de que la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza vulneraba los derechos de la naturaleza y a la seguridad jurídica; la pretensión fue que se dejara sin efecto esta decisión.

Para resolver esta acción la Corte Constitucional analizó si la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza vulneraba los derechos de la naturaleza contenidos en el artículo 71 de la Constitución. Desarrolló el análisis del caso a través del estudio del alcance de los derechos de la naturaleza y posteriormente examinó si existió vulneración o no²⁰. El análisis se centró en las siguientes cuestiones²¹:

i) Derechos de la naturaleza:

- Se señala que el artículo 71 de la Constitución debe interpretarse como un derecho genérico al respeto integral de la existencia de la naturaleza dentro del cual existen otros derechos, por

¹⁸ Los casos que antecedieron a la acción extraordinaria de protección fueron conocidos por el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza (Proceso No. 16241-2012-0030) y la Corte Provincial de Justicia de Pastaza (Proceso No. 16101-2012-0115).

¹⁹ En primera instancia los accionantes demandaron la vulneración del derecho al trabajo, libre desarrollo, seguridad jurídica, entre otros, debido a una resolución administrativa dictada por la ARCOM. El tribunal decidió inadmitir la acción de protección (se consideró que no existía vulneración a estos derechos). Entre los considerandos de esta sentencia (Proceso No. 16241-2012-0030, Sentencia de 11/06/2012) destacan dos argumentos: (i) se hace referencia a la importancia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, a través del cual se concibe al conjunto de derechos de las personas, pueblos y nacionalidades, así como de la naturaleza como eje fundamental del ordenamiento jurídico (considerando sexto); (ii), se asevera que la naturaleza, al ser sujeto de derechos, también se ha visto afectada (considerando octavo) y (iii) recuerda que les corresponde a todas las personas respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional y sustentable (considerando noveno). Si bien la acción se presentó por la vulneración de derechos humanos, existían elementos suficientes para concluir que se había afectado los derechos de la naturaleza, no obstante, no se declara la vulneración de estos derechos en sentencia.

²⁰ La Corte Constitucional avocó conocimiento de este caso (Caso No. 1281-12-EP) en julio de 2013 y dictó sentencia el 9 de julio de 2015 (Sentencia No. 218-15-SEP-CC).

²¹ A continuación se presentan las consideraciones de la Corte Constitucional contenidas en la sentencia No. 218-15-SEP-CC de 9 de julio de 2015, las cuales se han esquematizado en las siguientes categorías: derechos de la naturaleza; permisos, autorizaciones y la importancia de la información; principio de interpretación integral y sistemática de la Constitución; competencias del Ministerio del Ambiente y ponderación de derechos.

ejemplo, el mantenimiento y regeneración de ésta. Además, se reconoce la complejidad de los elementos protegidos (ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos).

- Se señala que la Constitución tiene una perspectiva biocéntrica; esta perspectiva se aprecia a partir del preámbulo que reconoce que el pueblo soberano ha decidido una nueva relación con la naturaleza, en armonía con ella. Se resalta que la relación naturaleza-sociedad²² reconoce a la naturaleza como ser vivo y dadora de vida, por tanto requiere el respeto de los seres humanos en su valoración como sujeto y más allá de un objeto de utilidad para las personas.

- Se considera que se requiere analizar las disposiciones constitucionales que regulan los sistemas socio-económico, sociocultural y ambiental, en las cuales destaca la necesidad de que exista una relación equilibrada y armónica entre la sociedad, el Estado, mercado y naturaleza; se concluye que los derechos de la naturaleza irradian todas las relaciones de la sociedad.

ii) Permisos, autorizaciones y la importancia de la información:

- Se argumenta que le corresponde al Estado respetar y hacer respetar los derechos; en materia ambiental implica velar por la efectiva protección de los derechos de la naturaleza. Respecto al aprovechamiento de recursos naturales no renovables el Estado cumple con este deber a través del otorgamiento de autorizaciones ambientales para ejercer este tipo de actividades.

- Se señala que en materia ambiental la información que proporcionan al Estado las personas que pretenden realizar una actividad extractiva es fundamental para determinar el tipo de autorización que requieren. Conforme al tipo de efectos adversos que la actividad puede generar sobre el ambiente se determinan los estudios técnicos y planes que permitan la protección más eficaz de la naturaleza durante la extracción de los recursos.

Se concluye que la ejecución de actividades y proyectos que no cuentan con el permiso ambiental correspondiente vulneran los derechos de la naturaleza.

- Se considera que el informe técnico que había realizado la ARCOM, y fue declarado sin efecto mediante la sentencia de segunda instancia, constituye un documento fundamental para el análisis de la acción extraordinaria de protección, pues en el informe se detallan las diferentes infracciones a la normativa ambiental; se concluye que constituye un documento clave para proteger los derechos de la naturaleza y al no haberse observado dicho informe se permitió que continuara la actividad sin un efectivo control ambiental.

²² La Corte Constitucional también resalta la importancia de la relación “naturaleza-sociedad” que se utilice como categoría de análisis frente al análisis de los asuntos ambientales.

iii) Principio de interpretación integral y sistemática de la Constitución:

- Se advierte que la Constitución debe ser interpretada de manera integral, sistemática y de la forma que más se favorezca a la vigencia de los derechos. Los jueces de la Corte Provincial no actuaron de esa forma, en consecuencia, se indica que la sentencia de esta instancia vulnera los derechos de la naturaleza.

- La Corte, en función de esta interpretación sistemática de la Constitución, determina que la naturaleza tiene derecho a la restauración.

Este argumento de la Corte Constitucional es fundamental; como se observó en el caso de los biodigestores, justamente esta interpretación integral y sistemática de la Constitución permitió que en ese caso se considerara a la naturaleza como sujeto procesal.

iv) Competencias del Ministerio del Ambiente del Ecuador

- Se determina que el Ministerio del Ambiente al constituir la Autoridad Ambiental Nacional le corresponde ejercer las facultades de control, seguimiento y evaluación ambiental de las actividades mineras, en consecuencia, puede adoptar las medidas preventivas y correctivas en la vía administrativa ambiental o solicitar aquellas que considere necesarias en el ámbito jurisdiccional para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos que las actividades mineras puedan tener sobre el ambiente y la sociedad. Se concluye que se requiere la intervención del Ministerio del Ambiente para que se logre la reparación integral del área afectada.

v) Ponderación de derechos

- En referencia a la supuesta vulneración al derecho al trabajo la Corte Constitucional considera que éste no es un derecho absoluto y que existen limitaciones en el ordenamiento jurídico; en este caso concreto las limitaciones se derivan de la inobservancia de la Ley de Minería en el desarrollo de las actividades extractivas, así la suspensión de estas actividades constituyen una limitación legal y procedente conforme al ordenamiento jurídico vigente y a los derechos de la naturaleza. Además, se considera que la titularidad de derechos de la naturaleza implica la preponderancia de estos derechos frente a intereses económicos individuales.

Se ha señalado que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza implica una relectura de los derechos humanos dentro del nuevo paradigma constitucional (Prieto, 2013).

vi) Decisión adoptada

La Corte Constitucional concluyó que la sentencia de segunda instancia vulneraba los derechos de la naturaleza, por lo tanto resolvió:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza, específicamente aquellos contenidos en el artículo 71 de la Constitución.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Medidas de reparación integral:
 - Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza y todos los actos procesales y providencias dictadas como consecuencia de la misma.
 - Dejar en firme la decisión expedida en primera instancia mediante la cual se inadmitió la acción de protección.
 - Ordenar que el Ministerio del Ambiente realice una inspección para determinar los posibles daños ambientales generados y su cuantificación con el fin de que los infractores realizaran las labores de restauración del área afectada.
 - Disponer que se tramite mediante la vía verbal sumaria la cuantificación de los valores de restauración²³.

La aplicación de esta disposición de la LOGJ a los derechos de la naturaleza puede considerarse como regresiva en la protección de los derechos, pues es contraria a la naturaleza misma de las garantías jurisdiccionales que buscan tutelar los derechos de manera expedita e inmediata (Prieto, 2013).

De esta resolución de la Corte Constitucional vale resaltar algunos aspectos importantes. En primer lugar, el análisis que realiza la Corte Constitucional sobre los derechos de la naturaleza y su alcance es trascendental; al tratarlos como un problema jurídico permite su análisis autónomo y se centra exclusivamente en ellos; no se los examina de forma subsidiaria dentro de otro tema de análisis. De esta forma se desarrolla el contenido de los derechos de la naturaleza.

Del análisis realizado por la Corte se observa el papel esencial que se otorga a los permisos ambientales, pues la ausencia de permisos ambientales implica la violación de los derechos de la naturaleza; se destaca la conclusión sobre el rol que juega la información en materia

²³ El artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales se establece que en los casos que implique pago en dinero al afectado se debe determinar el monto mediante un juicio verbal sumario. En este caso no se conoce si se llegó a realizar la cuantificación de los valores relativos a la restauración en juicio separado, pues no se ha podido encontrar en los buscadores oficiales (Consejo de la Judicatura y Corte Constitucional) referencias a dicho proceso.

ambiental; ésta es clave para autorizar una actividad o para determinar la vulneración de derechos de la naturaleza.

Se considera positivo que la Corte Constitucional haya ordenado la restauración del área afectada como una medida de reparación integral frente a la vulneración de los derechos de la naturaleza, no obstante, esta medida no ha sido necesariamente efectiva. No se conoce si se llegó a realizar esta restauración; el retardo o la falta de ejecución de la restauración implica a su vez la continuación de la vulneración de los derechos de la naturaleza. Esta demora tiene implicaciones graves para el Estado. A pesar de que en este caso la ejecución de la restauración corresponde a particulares, el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de la naturaleza y también de actuar de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y restauración de los ecosistemas (CE, 2008, Art. 397), en consecuencia, correspondía al Estado ejecutar las medidas de restauración de la naturaleza oportunamente y posteriormente adoptar las acciones legales correspondientes en contra de los responsables.

Finalmente, se considera que en este caso la Corte pudo haber analizado también el alcance del derecho a la restauración y no solamente circunscribir el análisis al artículo 71 de la Constitución; esta omisión demuestra la complejidad de este tema y la necesaria regulación mediante la expedición de normativa secundaria.

2.1.3. Acción Extraordinaria de Protección respecto a actividades camaroneras

En 2012 el Director Provincial del Ministerio de Ambiente en Esmeraldas presentó una acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de una acción de protección que había sido interpuesta por un particular en contra de una decisión administrativa del Ministerio del Ambiente (MAE) que presuntamente vulneraba derechos constitucionales²⁴.

La acción de protección giraba en torno a una resolución del MAE que ordenaba el desalojo parcial de una camaronera por encontrarse dentro de una área protegida; el accionante alegó la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, derecho a la propiedad, entre otros. En primera instancia se aceptó la acción de protección y se dispuso dejar sin efecto la resolución del MAE; el representante del MAE apeló esta resolución con fundamento en la violación de los derechos de la naturaleza. En segunda instancia se rechazó la apelación propuesta por el MAE.

²⁴ Los casos que antecedieron a la acción extraordinaria de protección fueron conocidos por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Eloy Alfaro (Proceso No. 08304-2011-0039) y la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (Proceso No. 08101-2011-0282).

La acción extraordinaria de protección se presentó respecto de la decisión tomada en segunda instancia; esta acción se fundamentó en el hecho de que la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas vulneraba los derechos de la naturaleza debido a que se desconocía la declaratoria como Área Protegida a la Reserva Ecológica Cotacachi Cayapas; también se fundamentó en la violación el derecho al debido proceso debido a la falta de motivación de la sentencia.

Para resolver esta acción la Corte Constitucional analizó si la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas vulneraba el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes público²⁵; el análisis del problema jurídico se circunscribió únicamente en el derecho al debido proceso a pesar de que los fundamentos de la acción extraordinaria de protección fueron la vulneración de los derechos de la naturaleza y del debido proceso; no obstante, la Corte realizó el análisis sobre la garantía de motivación de la sentencia en función de los derechos de la naturaleza conforme al estudio de los siguientes aspectos²⁶:

i) Alcance de los derechos de la naturaleza:

- Respecto a la alegación del accionante sobre falta de motivación por cuanto los operadores de justicia desconocieron los derechos de la naturaleza (Arts. 71, 72 y 73) la Corte manifestó que con la Constitución se pasa de una concepción tradicional “naturaleza-objeto” a reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos; esto refleja una visión biocéntrica y la relación jurídica naturaleza-humanidad difiere de la tradicional concepción en donde el ser humano es el centro de esta relación y la naturaleza es únicamente proveedora de recursos.
- La Corte Constitucional interpreta el artículo 71 de la Constitución en el sentido de que se debe proteger la naturaleza en el conjunto de sus elementos (integralidad) pero también cada uno de ellos individualmente considerados (ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos); esto conforme al principio de funcionalidad sistémica (Prieto, 2013).
- Se resalta el papel fundamental que juegan los ciudadanos para proteger los derechos de la naturaleza y la legitimación activa con la que cuentan para representar a la naturaleza cuando se han vulnerado sus derechos.

²⁵ La Corte Constitucional avocó conocimiento de este caso (Caso No. 0507-12-EP) en abril de 2012 y dictó sentencia el 20 de mayo de 2015 (Sentencia No. 166-15-SEP-CC).

²⁶ A continuación se presentan las consideraciones de la Corte Constitucional contenidas en la sentencia No. 166-15-SEP-CC de 20 de mayo de 2015, las cuales se han esquematizado en las siguientes categorías: alcance de los derechos de la naturaleza; derecho de la naturaleza a la restauración; transversalidad de los derechos de la naturaleza; obligaciones de los órganos judiciales; derecho del debido proceso y motivación.

ii) Derecho de la naturaleza a la restauración:

- Se interpreta el derecho a la restauración como:

...la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependan de los sistemas naturales afectados. Este derecho, se refiere entonces no a la reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas, sino a la *restitutio in integrum*, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el ecosistema original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento de que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (Corte Constitucional, S. No. 166-15-SEP-CC, 2015).

- Se señala que este derecho está relacionado con la obligación del Estado de establecer mecanismos eficaces para la recuperación de espacios naturales degradados.

En la literatura se señala que la diferenciación que se realiza entre la restauración a la naturaleza independientemente de la indemnización que se deba realizar a los particulares hace alusión a dos tipos de justicia: (i) justicia ambiental: se enfoca en los derechos humanos y las afectaciones a las personas; se concibe a la naturaleza como objeto de derechos, por lo tanto, se utilizan procedimientos de reparación, restitución o compensación; (ii) justicia ecológica: se enfoca en la naturaleza como sujeto de derechos y se trata de asegurar la supervivencia e integridad de la naturaleza y la restauración de los ecosistemas afectados a través del retorno a su estado original (Gudynas, 2011).

iii) Transversalidad de los derechos de la naturaleza:

- Se argumentó que los derechos de la naturaleza son transversales en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, todas las actuaciones del Estado y de los particulares deben realizarse observando estos derechos.

- Se señaló que el principio de transversalidad se expresa fundamentalmente en los artículos 83 # 6 (deber de respeto de los derechos de la naturaleza) y 395 # 2 (políticas de gestión ambiental se aplican de manera transversal) de la Constitución; esta transversalidad no solamente se aplica a la esfera ambiental sino también se refleja en los ámbitos de la salud, educación y otros.

iv) Obligaciones de los órganos judiciales:

- Se manifiesta que el carácter constitucional de los derechos de la naturaleza implica que los órganos judiciales deben velar por la tutela y protección de estos derechos en los casos que conocen y cuando pueda existir vulneración de derechos.

- Se concluye que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no realizaron un análisis integral y sistémico de todos los derechos constitucionales involucrados y de la contraposición que podía existir entre ellos; los jueces de aquella instancia no se preocuparon en analizarlos dentro de un proceso que involucraba un área protegida y la actividad camaronera. Para garantizar la tutela efectiva de los derechos de la naturaleza²⁷ los operadores judiciales debían haber analizado los impactos que la actividad camaronera genera a la naturaleza, lo cual tenía aún mayor relevancia en este caso por tratarse de una área protegida con un ecosistema frágil (manglar); de esta forma se provocó una desnaturalización de las disposiciones constitucionales sobre el respeto integral de la existencia y mantenimiento de las áreas naturales.

v) Derecho del debido proceso y motivación:

- Se señala que para que una sentencia cumpla con el parámetro de motivación ésta debe ser razonable, lógica y comprensible. Se considera que la sentencia no cumplió con la característica de razonabilidad porque carece de un análisis integral de todos los derechos vulnerados configurándose la ausencia de desarrollo argumentativo conforme a las disposiciones constitucionales.

La sentencia carece de lógica debido a la ausencia de coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas y la conclusión de los operadores de justicia. Los jueces no realizaron una correcta vinculación de todas las premisas fácticas, especialmente los derechos de la naturaleza.

Se determina que la sentencia sí cumple con la característica de comprensibilidad ya que ésta es clara en su contenido y se utiliza un lenguaje jurídico adecuado.

vi) Decisión adoptada:

²⁷ Se entiende que esta tutela efectiva constituye el respeto integral de la naturaleza, a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (Sentencia No. 166-15-SEP-CC, pg. 14).

1. Se declara la vulneración del derecho al debido proceso respecto de la garantía de motivación.
2. Se acepta la acción extraordinaria de protección.
3. Se disponen las siguientes medidas de reparación integral:
 - Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y todos los actos procesales y providencias dictadas como consecuencia de la misma.
 - Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, es decir, cuando se dictó la sentencia de apelación.
 - Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas para que se realice un nuevo sorteo y se resuelva una vez más el recurso de apelación.

En este caso llama la atención que la Corte Constitucional determine como problema jurídico únicamente el análisis de la vulneración del derecho al debido proceso y no de los derechos de la naturaleza como lo había propuesto el accionante. A pesar de circunscribirse el análisis en el debido proceso la Corte Constitucional estudia varios aspectos de los derechos de la naturaleza; se destaca la interpretación que realiza del derecho de la naturaleza a la restauración, la cual se centra en la recuperación de la naturaleza y claramente se la diferencia de la indemnización que se deba realizar a las personas.

Se concluye que se ha vulnerado el derecho del debido proceso en la garantía de la motivación y se ordena a la Corte Provincial de Esmeraldas conozca nuevamente la apelación del caso. A pesar de que la sentencia es de 2015 aún no se cuenta con una nueva resolución de la Corte Provincial respecto a la apelación en dicha acción de protección. Se conoce, a través del buscador de procesos del Consejo de la Judicatura, que en febrero de 2018 se conformó el tribunal para la resolución del caso pero hasta la fecha no existe una nueva sentencia.

La efectividad de esta medida de reparación integral es ampliamente discutible. En primer lugar, este caso no cumple con las características de sencillez, rapidez y eficacia que suponen las garantías jurisdiccionales. En segundo lugar, la inexistencia de una resolución ejecutoriada implica que se siga vulnerando estos derechos.

2.1.4. Acción de Incumplimiento Río Vilcabamba

En 2012 se planteó ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento respecto a una acción de protección que declaraba la vulneración de los derechos de la naturaleza y ordenaba

a la entidad demanda a cumplir ciertas medidas de reparación integral²⁸. La acción de incumplimiento fue resuelta en marzo de 2018²⁹; el análisis del problema jurídico se circunscribe en el análisis respecto a si la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja había sido cumplida integralmente. Después de hacer un estudio documental de informes relativos a las medidas que habían sido ordenadas por la Corte Provincial se decide negar la acción de incumplimiento planteada ya que la entidad demandada había cumplido con la totalidad de las medidas dispuestas en la sentencia.

El caso del Río Vilcabamba ha sido ampliamente estudiado y difundido ya que constituye el primer caso en el que se demandó a nombre de la naturaleza y se resolvió judicialmente que se habían vulnerado sus derechos; en sentencia no se ordenó la restauración del río sino que se ordenaron medidas de remediación que habían sido previamente determinadas por el MAE (Suárez, 2013).

En este caso se observa la debilidad de los operadores de justicia respecto a la comprensión real del alcance de los derechos de la naturaleza; para que se produjera una efectiva restauración del Río Vilcabamba se debía haber ordenado la ejecución de medidas tendientes a recuperar los procesos vitales de la naturaleza y la integridad de los ecosistemas, es decir, se requería considerar aspectos tales como el caudal ecológico del río, la recuperación de las especies afectadas, la descontaminación de las aguas, entre otros.

Al haber sido la primera sentencia sobre derechos de la naturaleza es comprensible que hayan existido limitaciones en el entendimiento del alcance e implicaciones del derecho de restauración. En contraste, en la actualidad ya existe una sentencia de la Corte Constitucional (Sentencia No. 166-15-SEP-CC) que interpreta el derecho a la restauración y avances en la literatura al respecto, que se espera se utilicen como referencia en futuros casos que se determine la restauración de la naturaleza.

3. Conclusiones

En estos diez años de vigencia de la Constitución se observa que el desarrollo jurisprudencial relativo a los derechos de la naturaleza no ha sido extenso a pesar de que existe un marco

²⁸ Este caso tiene como antecedente la acción de protección conocida por el Juzgado Tercero Civil de Loja (Proceso No. 11303-2010-0768) y su apelación conocida por la (Corte Provincial de Justicia de Loja, Proceso No.11121-2011-0010).

²⁹ La Corte Constitucional dictó sentencia respecto de esta acción de incumplimiento el 28 de marzo de 2018, Sentencia No. 012-18-SIS-CC, Caso No. 0032-12-IS.

normativo adecuado que permite reclamar su vulneración y una legitimación activa amplia para interponer las acciones judiciales correspondientes.

Se han identificado trece acciones de garantías jurisdiccionales en las que se reclamaron la vulneración de los derechos de la naturaleza. Debido a debilidades en las herramientas oficiales de búsqueda de procesos judiciales los casos identificados no necesariamente responden a la totalidad de procesos que existan sobre la vulneración de los derechos de la naturaleza.

Se observa que sí existe interés en judicializar las afectaciones a la naturaleza; en los procesos los accionantes han sido principalmente particulares y grupos de personas; instituciones estatales también han impulsado estas acciones y sorpresivamente incluso empresas han invocado la defensa de los derechos de la naturaleza.

La Corte Constitucional tiene un rol fundamental en el desarrollo de la jurisprudencia y es a través de las acciones extraordinarias de protección que se han precisado algunos conceptos de los derechos de la naturaleza como el alcance de estos derechos y su transversalidad; el rol de los operadores judiciales y del Ministerio del Ambiente en su protección y tutela; la importancia de la información y permisos en materia ambiental.

Las medidas de reparación integral que se han ordenado mediante sentencia no son totalmente efectivas. En primer lugar, respecto al derecho de restauración se evidencia limitaciones desde el punto de vista de una verdadera restauración; la complejidad de este concepto hace latente la necesidad de contar con conocimientos especializados y con la asistencia de otras disciplinas para que se ordenen efectivamente medidas de restauración. En este sentido queda pendiente que en futuras acciones se disponga verdaderas medidas de restauración para la reparación de los derechos de la naturaleza que han sido vulnerados. En segundo lugar, el retardo en el cumplimiento de las medidas de reparación implica la prolongación de la vulneración de los derechos de la naturaleza hasta que se cumplan efectivamente estas medidas, pero además acarrear responsabilidades para el Estado.

Las acciones de garantías jurisdiccionales se caracterizan por contar con procesos inmediatos, sencillos y eficaces, sin embargo se observa que en la práctica, los casos de acciones constitucionales extraordinarias ya no cumplen con estas características. La Corte Constitucional se ha demorado en promedio cuatro años para resolver estas acciones. Adicionalmente, en los dos casos que se ha declarado la vulneración de derechos se ordenaron nuevos procesos judiciales como medidas de reparación; de esta forma éstos procesos pierden su efectividad para proteger los derechos de la naturaleza.

Diez años es un tiempo corto para lograr un desarrollo preciso de un concepto jurídico nuevo, como es el caso de los derechos de la naturaleza; es necesario la inclusión del aporte de otras ciencias para determinar temas complejos como el derecho de la naturaleza a la restauración, y de esta forma la interpretación de los derechos de la naturaleza cuente con mayor precisión y las medidas de restauración que se ordenen sean más efectivas.

4. Referencias

Normativa

- Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009

Jurisprudencia

- Juzgado Tercero Civil de Loja, Proceso No. 11303-2010-0768, Sentencia de 15/12/2010
- Corte Provincial de Justicia de Loja, Proceso No.11121-2011-0010, 30/03/2011
- Unidad Judicial Multicompetente de Santa Cruz, Proceso No. 20332-2013-1722, Sentencia de 28/06/2012
- Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, Proceso No. 16241-2012-0030, Sentencia de 11/06/2012
- Corte Provincial Justicia Pastaza, Proceso 16101-2012-0115, Sentencia de 06/07/2012
- Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Pedro Moncayo, Proceso No. 17316-2013-0055, Sentencia de 01/03/2013
- Corte Provincial Justicia Pichincha, Proceso 17123-2013-0098, Sentencia de 19/07/2013
- Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil, Proceso No. 17325-2013-0038, Sentencia de 18/03/2013
- Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Proceso No. 17111-2013-0317, Sentencia de 20/06/2013
- Tribunal Provincial de Esmeraldas, Proceso No. 08242-2013-0053, Acta de 31/05/2013

- Unidad Judicial contra la violencia de la mujer o la familia, Proceso No. 12571-2013-0436, Resolución de 02/12/2013
- Unidad Judicial Multicompetente con Sede en la Parroquia Manglaralto, Proceso No. 24202-2015-00108, Resolución de 23/09/2015
- Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Puyango, Proceso No. 11317-2016-00059, Resolución de 21/02/2016
- Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Lago Agrio, Proceso No. 21282-2016-00399, Resolución de 05/04/2016
- Corte Constitucional, Resolución No. 567, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 23 del 08/12/ 2009
- Corte Constitucional, Sentencia No. 166-15-SEP-CC, 20/05/2015, Caso 0507-12-EP
- Corte Constitucional, Sentencia No. 218-15-SEP-CC, 09/07/2015, Caso 1281-12-EP
- Corte Constitucional, Sentencia No. 012-18-SIS-CC, 28/03/2018, Caso 0032-12-IS

Literatura

Gudynas, E. (2011). Los derechos de la naturaleza en serio. En A. Acosta, E. Martínez, & (comp.), *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (págs. 239-287). Quito: Abya-Yala.

Prieto, J. (2013). *Derechos de la naturaleza: fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito: CEDEC.

Suárez, S. (Agosto de 2013). Defendiendo la naturaleza: Retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la naturaleza. Caso Río Vilcabamba. Recuperado el 31 de Mayo de 2018 de <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/10230.pdf>